CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-345-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **Zaida Lucía Meza Téllez** en su calidad de Responsable de Contabilidad del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Pacífico Norte- León, en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en contra de la Resolución Administrativa Número 62/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis suscrita por la Ingeniera María José Corea Pérez; Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), mediante la cual resolvió No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora Meza Téllez, confirmando la Resolución Número 45/2016 de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, mediante la cual se resolvió aplicarle la Sanción por Responsabilidad Administrativa consistente en una multa equivalente en un (1) mes de salario. Lo anterior con fundamento en lo resuelto por el Consejo Superior mediante la Resolución Administrativa, identificada como RIA-200-15 de las diez y dos minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil quince, en la que instruye a la autoridad superior correspondiente a determinar las responsabilidades pertinentes y aplicar la respectiva sanción administrativa como consecuencia de las irregularidades sustentadas en el Informe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Pacífico Norte- León, de fecha tres de junio del año dos mil trece, con referencia **IN-031-003-13**, derivado de la revisión realizada a las Cuentas por Cobrar provenientes de Fondos Presupuestarios, Fondos Propios y de los provenientes de la Cooperación Externa en el INTA Pacífico Norte – León, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Que previo a cualquier trámite del presente recurso, esta autoridad administrativa procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos legales administrativos de admisibilidad que se coligen del artículo 81 de la Ley Número 681, *"Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado"*, que el precitado artículo 81 de la Ley No. 681, establece que el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por quien considere lesionados sus derechos y dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que causa el agravio, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el noveno día del plazo señalado en el citado artículo. Se dictó auto de la una de la tarde del dos de agosto del año en curso, en el que se resolvió admitirse la apelación en ambos efectos y tenerse como parte a la señora **Zaida Lucía Meza Téllez**, y emplazarse a la **Ingeniera María José Corea,** Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), para que en un término no mayor de cinco días, remita a esta autoridad fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndosele

que de no hacerlo se continuaría con la debida tramitación del presente recurso. Rolan cédulas de notificación a las partes del auto de admisibilidad. Que habiendo expirado el término para tal contestación y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

En el artículo 81 de la Ley Orgánica *Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado",* establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones determinadas por la máxima autoridad, procede el Recurso de Apelación ante este Órgano Superior de Control. En el correspondiente expediente administrativo rolan la notificación de la resolución del recurso de revisión presentado por la recurrente realizada el día catorce de julio del presente año, asistiéndose del derecho de interponer Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de conformidad con el precitado artículo, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto, siendo en este caso concreto, el último día hábil para interponer su recurso el dos de agosto de dos mil dieciséis. La recurrente señora **Zaida Lucía Meza Téllez**, señala como agravio en su libelo de Apelación que: *"Informe **IN-031-003-13**, Auditoría Especial a las Cuentas por Cobrar provenientes de Fondos Presupuestarios, Fondos Propios y de los provenientes de la Cooperación Externa en el INTA León, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012., en este informe se efectuaron dos recomendaciones de las cuales una fue correctamente implantada en un 100% y una parcialmente implantada en un 50% .. En el caso de la primera recomendación se relaciona a que la administración en conjunto con la administración del INTA Pacifico Norte debían de hacer las gestiones respectivas para la realización de confirmaciones de saldos y depuración según análisis de Antigüedad de Saldos de las cuentas por cobrar y aplicar las actualizaciones correspondientes previa autorización del INTA Central. Actualmente se elaboró un informe acerca de la situación de las Cuentas por Cobrar el cual fue remitido al Contador General. En la segunda recomendación relacionada al manejo de los saldos de las Cuentas por Cobrar y el monto disponible en el banco correspondiente a los Fondos Kellogs, el día 20 de noviembre del 2014 se llevó a cabo una reunión con las direcciones de ambas zonales y se trasladó el manejo de los mismo al Zonal Pacifico Norte donde se encuentra registrada la deuda, llegando a un 100% en el nivel de cumplimiento de esta recomendación".* Continua expresando la recurrente que consecuencia de dicha omisión le afecta porque la Contraloría General de la República da como un hecho consumado las debilidades de control interno relacionados al Informe de la Auditoría Interna del INTA con referencia IN-031-003-13 de fecha tres de junio del año dos mil trece, omitiendo el informe de seguimiento de la Auditoria Interna del INTA con referencia IN-

031-007-14 fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, donde señala que los hallazgos encontrados en el informe IN-031-003-13 fueron debidamente superados y subsanados…que se le aplica una sanción administrativa de manera retroactiva de cuentas cuya prescripción se evidencia por tener más de diez años de plazo vencido por estar al margen del debido proceso, ser no veraz, no útil e improcedente como elemento de prueba que la justifique, concluye su libelo de apelación expresando que se le quiere hacer pagar por el desorden administrativo de otras administraciones cuando ni siquiera era Responsable de Contabilidad del INTA Pacífico Norte- León, sin embargo se le imputa como si hubiese estado al frente de los registros contables de esas cuentas en dicho periodo comprendido de más de diez años de antigüedad señalado por la Contraloría General de la República según Certificación RIA-200-15.

II

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente se procedió a revisar las diligencias creadas y debemos referirnos al Informe de Auditoría Interna con código IN-031-003-13 en el cual se reflejan hallazgos de irregularidades administrativas que han dado motivo a la determinación de Responsabilidad Administrativa y su correspondiente sanción equivalente a multa de un (1) mes de salario a su cargo, evidenció: Que las cuentas por cobrar no están correctamente soportadas y registradas, pues los saldos trasladados del INTA Central no contienen los soportes correspondientes y en caso de los fondos revolventes de las diferentes fuentes de financiamiento, presentan saldos negativos con arrastre de más de diez años.- Que no se logró determinar si las cuentas por cobrar están correctamente autorizadas y si corresponden a las operaciones propias del INTA-Pacífico Norte-León, por falta de detalle analítico de las cuentas y de los expedientes de los titulares de las cuentas por cobrar.-Que las cuentas por cobrar no están presentadas de manera adecuada en los estados financieros, por no haberse depurado las cuentas con más de diez años de antigüedad, así como los saldos incobrables, ya sea por cierre de operaciones de cooperativas o muerte del deudor y también que no se ha dado seguimiento al Fideicomiso entregado al BANPRO-Estelí, contabilizado en dichas cuentas por cobrar. Asimismo, el informe examinado señala que las situaciones anteriormente descritas incumplen las funciones y deberes según las descripciones de puestos de la Directora Técnica Zonal, Ingeniera Ana María Acuña; de la Responsable Administrativa, Licenciada María Alicia Medina Espinoza; y, de la Contadora, Licenciada **Zaida Lucía Meza Téllez;** quienes además, inobservaron las Normas Técnicas de Control Interno en sus incisos 1.7, 1.9, 6.2, 6.5, 6.6, y 6.7, así como las normas, políticas y procedimientos de la Dirección Administrativa Financiera del INTA en sus incisos 4.1, 4.2, 4.3. y 4.4. Por lo anterior el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 681, *"Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado"* que establece: *"Atribuciones para establecer responsabilidades. Cuando de los resultados de*

la Auditoria Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan generar responsabilidad administrativa se dejará constancia de ello en el pertinente informe y la Máxima autoridad declarará dicha responsabilidad y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley" y con fundamento en el Arto.73 de la precitada Ley Orgánica, por tales incumplimientos ordenó a la máxima autoridad establecer las responsabilidades administrativas y sanciones en Resolución Administrativa Identificada RIA-200-15 de las diez y dos minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil quince, debe señalarse que los alegatos esgrimidos por la recurrente ya fueron analizados durante el proceso de la auditoría y quedó demostrado que con tales actuaciones transgredieron el ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso. Con respecto, a lo expresado a que es un hecho consumado en vista que las debilidades de control interno relacionados al Informe de la Auditoría Interna del INTA con referencia IN-031-003-13 fueron debidamente superados y subsanados en el informe de seguimiento de la Auditoria Interna del INTA con referencia IN-031-007-14 de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce. Debemos aclararle que las recomendaciones que ya fueron superadas no tienen ninguna relación con el cumplimiento de sus funciones pues estas fueron incumplidas según se evidenció en el curso de la auditoría. En cuanto a su alegación que se le quiere hacer pagar por el desorden administrativo de otras administraciones cuando ni siquiera era Responsable de Contabilidad del INTA Pacífico Norte, sin embargo se le imputa como si hubiese estado al frente de los registros contables de esas cuentas en dicho período comprendido de más de diez años de antigüedad señalado por la Contraloría General de la Republica según Certificación RIA-200-15; corresponde señalar que el período auditado fue del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; en dicha revisión se constató que las cuentas por cobrar no se encontraban correctamente soportadas y registradas, pues los saldos trasladados del INTA Central no contenían los soportes correspondientes y en el caso de los fondos revolventes de las diferentes fuentes de financiamiento, presentaban saldos negativos con arrastre de más de diez años, quedando demostrado la falta de control, y negligencia en el desempeño de su cargo, por lo que no hay motivos ni de hecho ni de derecho que justifiquen declarar con lugar el presente Recurso de Apelación, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley No. 681 *"Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"*, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Zaida Lucía Meza Téllez** en su calidad de Responsable de Contabilidad del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Pacífico Norte- León, en contra de la Resolución Administrativa Número 62/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis suscrita por la Ingeniera María José Corea Pérez; Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).

SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho de la recurrente de hacer uso en la vía jurisdiccional competente, del Recurso de Amparo o de la Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Tres (993) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes doce de agosto del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente